RAD. No. 760014003032-2018-00754-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que hasta el momento el curador designado dentro del presente asunto no ha comparecido a recibir notificación, por lo que se hace necesario su relevo. Sírvase proveer. Cali, noviembre 10 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI SAS
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA CASTILLO MERA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el curador designado no ha tomado posesión del cargo, se procederá a relevar del cargo al auxiliar de la justicia designado como curador(a) ad-litem del demandado

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, al Dr. (a). CRISTIAN ARANGO MOSQUERA, designado como curador(a) ad-litem del demandado(a) CLAUDIA LORENA CASTILLO MERA, y en su reemplazo se nombra al abogado(a):

a.- LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico LEYDI.FLOREZ@HOTMAIL.COM, y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00754-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 15 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que obra en autos prueba del fallecimiento de la demandada y obra nuevo poder conferido por la parte actora en virtud de la renuncia de la mandataria judicial a quien inicialmente se le confirió mandato. Sírvase proveer. Cali, noviembre 10 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA BEDOYA CORREA
DEMANDADO: FABIOLA CORREA DE BEDOYA
RADICACION: 760014003032-2019-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3054

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y los escritos allegados al plenario por las partes, entre las cuales se advierte lo siguiente:

1.- Se allego al expediente providencia No. 1633 del 03 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad por medio de la cual se declaró la terminación del proceso por la extinción de la obligación alimentaria ante el fallecimiento de la demandada Fabiola Correa de Bedoya, el día 13 de octubre de 2021, por lo que el despacho procederá a reanudar el presente proceso en razón a que se encontraba suspendido hasta tanto se decidiera el proceso de fijación de cuota alimentaria que cursaba ante el referido juzgado de familia, y agregar dicha pieza procesal para que obre en el plenario.

2.- La renuncia presentada por la Dra. María Fernanda Ruiz Loaiza al mandato conferido por la demandante señora: FABIOLA CORREA DE BEDOYA, y en virtud del conocimiento de dicha renuncia el otorgamiento de poder conferido por la precitada demandante al abogado JULIO CESAR GONZÁLEZ AGUDELO, portador de la T.P. No. 21569 del C.S. de la J., por lo que el despacho procederá a aceptar la renuncia de la profesional del derecho y a reconocer personería en los términos del artículo 75 del CGP.

3.- Se advierte la acreditación dentro del plenario del fallecimiento de la demandada Fabiola Correa de Bedoya, el día 13 de octubre de 2021, con el registro civil de defunción, por lo que el despacho en virtud a que no aparecen acreditados los herederos de la prenombrada fallecida, procederá a requerir a las partes a fin de que indiquen el nombre, cedula de ciudadanía y domicilio de estos, y aporten los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran tal calidad, a fin de proceder conforme lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., continuar el proceso con sus sucesores procesales, para lo cual se les concede un término de 10 días.

Y una vez reconocidos dichos sucesores y agotado el trámite correspondientes con ellos, se procederá a fijar fecha para continuar el trámite correspondiente de la audiencia que quedó pendiente ante la suspensión que se decretó del proceso.

4.- Por otro lado, se advierte dentro del expediente que no se encuentra acreditada la calidad de apoderado de la parte demandante del abogado JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, portador de la T.P No. 168.329 del C.S de la J., por lo que el despacho procederá a requerir al referido profesional del derecho, a fin de que allegue el poder que le fuera otorgado por la demandante. LUZ STELLA BEDOYA CORREA, en virtud de que no se encuentra facultado dentro del proceso para hacer ningún tipo de petición.

5.- Se observa en el expediente escritos allegados al expediente por la demandante LUZ STELLA BEDOYA CORREA, por lo que se procederá agregarlos sin consideración alguna al expediente en razón a que nos encontramos en presencia de un proceso de menor cuantía, y las partes deben actuar y presentar cualquier escrito a través de sus apoderados.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º). - REANUDAR el presente proceso VERBAL adelantado por LUZ STELLA BEDOYA CORREA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de FABIOLA CORREA DE BEDOYA (fallecida), conforme lo expuesto en esta providencia

2°). - ACEPTAR la renuncia que del poder hace el abogado MARÍA FERNANDA RUIZ LOAIZA al mandato conferido por la demandante FABIOLA CORREA DE BEDOYA.

3°). -RECONOCER personería al abogado Dr. JULIO CESAR GONZÁLEZ AGUDELO, portador de la T.P. No. 21569 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado al expediente.

4°). - REQUERIR a las partes a fin de que indiquen el nombre, cedula de ciudadanía y domicilio de los herederos de la demandada Fabiola Correa de Bedoya, y aporten los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran tal calidad, a fin de proceder conforme lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., en virtud del fallecimiento de la precitada demandada, el día 13 de octubre de 2021, para lo cual se les concede un término de 10 días

Una vez reconocidos dichos sucesores y agotado el trámite correspondiente con ellos, se procederá a fijar fecha para continuar el trámite correspondiente de la audiencia que quedó pendiente ante la suspensión que se decretó del proceso.

5°). - REQUERIR al abogado (a) abogado JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, portador de la T.P No. 168.329 del C.S de la J., a fin de que allegue el poder que le fuera otorgado por la demandante. LUZ STELLA BEDOYA CORREA, en virtud de que en escritos allegados al proceso manifiesta ser el apoderado judicial de la parte actora. Se advierte al profesional del derecho que mientras no poder en el expediente se encuentra acreditado dentro del proceso para hacer ningún tipo de petición.

6°).- Agregar al expediente las piezas documentales procedentes del Juzgado Primero de Familia para que consten y obren en el plenario.

7°).- Agregar sin ninguna consideración los escritos aportados por la demandante LUZ STELLA BEDOYA CORREA, advertirtiendole que cualquier pronunciamiento o solicitud la debe realizar a través de su apoderado judicial en virtud a que nos encontramos en presencia de un proceso de menor cuantía.-

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00282-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 15 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 7600144003032-2019-00322-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez el presente expediente con el fin de poner en conocimiento que se encuentra pendiente de resolver solicitud de desistimiento de todas las pretensiones, formulada por la demandante, a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. Cali, noviembre 10 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO
DTE. : ALBANY CORREA VALENCIA
DDO. : LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3048
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual expresa que desiste de las pretensiones y por ende pide la terminación anticipada del proceso, de conformidad con el poder dispositivo conferido a través del mandado judicial por la parte demandante.

De dicha petición de desistimiento el juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 316 del código general del proceso, corrió traslado por el término de 3 días, sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento alguno.

Siendo procedente la petición de desistimiento, al tenor de lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ella.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, y de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 316 del C. G. P., no se condenará en costas y expensas a la parte demandante quien desistió, por no haber presentado oposición alguna la parte demandada luego de corrido el traslado de la petición, además porque a la demandante se le concedió amparo de pobreza (auto interlocutorio No. 2881 de diciembre 1 de 2021). Y también se dispondrá el archivo del expediente al no quedar pendiente ninguna actuación en este proceso.

Así las cosas, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se DECLARA TÉRMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO promovido por ALBANY CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: No hay lugar a emitir condena en costas y expensas, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00322-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___206____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00667-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente de resolver concesión del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, sobre el auto que resolvió recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: YAIDIVER VELASCO OCAMPO
RADICACION: 760014003032-2019-00667-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3049

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito del apoderado judicial de la parte demandada, a través del cual interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 2715 del 05 de octubre de 2022, notificado por estado de octubre 7 de 2022, este despacho judicial rechazará el mismo por encontrarlo improcedente, toda vez que el proceso que nos ocupa no es susceptible de dicho recurso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 2715 de octubre 5 de 2022, acorde con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto continúese con el tramite que el asunto reclama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00667-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___206___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 15 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00376-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 10 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARLON IVAN BERMUDEZ ARDILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3050

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2.022)

El Dr. CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, solicita el levantamiento de la medida cautelar (embargo, captura y secuestro), que dentro del proceso de la referencia se haya decretado sobre el vehículo de placas GDK-982, en virtud que el Banco Finandina S.A., ante el incumplimiento por parte del deudor garantizado tramitó orden de aprehensión y entrega o pago directo ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, radicada bajo la partida 2021-00257-00, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 y en la ley 1676 del 2013, y se le hizo entrega del vehiculo mencionado al Banco Finandina quien tiene la posesión del mismo, el cual que fue trasladado a la ciudad de Bogotá a las dependencias de su mandante, y luego de realizada su apropiación y cursado los pasos para realizar el traspaso del vehículo, se percataron de una afectación por orden de embargo proferida por este despacho, dentro del proceso de la referencia, que recae sobre el vehículo de PLACAS GDK982, por lo que en su sentir y en tratándose de un mecanismo de jurisdicción especial consagrado en el decreto 1835 del 2015 y ley 1676 del 2013 no se debió realizar el embargo del mismo por parte del juzgado, por los motivos que esbozo en su escrito.

Sea lo primero indicar que el peticionario no tiene la calidad de interviniente, por lo tanto no se encuentra legitimado para actuar ni elevar peticiones en el proceso que aquí se adelanta, además de que tampoco aporta poder que le otorgue la entidad FINANDINA para intervenir en este trámite, por haber constituido a su favor el demandado garantía sobre el vehiculo embargado, por lo que este Juzgado se debe de abstener de pronunciarse y resolver la referida petición.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

ABSTENERSE de resolver, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la petición elevada por el Dr. CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00376-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**206**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 15 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00376-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente expediente. Provea. Cali Valle, noviembre 10 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARLON IVAN BERMUDEZ ARDILA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que del certificado de transito del vehículo de placas GDK-982, se advierte la existencia de un acreedor prendario, en este caso **BANCO FINANDINA S.A.**, el Juzgado ordenará su citación, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- De conformidad con el artículo 462 del Código General del proceso, se ordena CITAR a **BANCO FINANDINA S.A.**, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

2.- ORDENAR la notificación personal del acreedor prendario **BANCO FINANDINA S.A.**, en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8° Ley 2213 de junio de 2022.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00376-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

03

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 15 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que el demandado MARLON IVAN BERMUDEZ ARDILA, fue notificado a través de Curadora Ad- litem y esta contestó sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, noviembre 10 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARLON IVAN BERMUDEZ ARDILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3051
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la curadora ad-litem quien representa los intereses del demandado contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado MARLON IVAN BERMUDEZ ARDILA, como se ordenó en el mandamiento de pago (interlocutorio No. 1904 del 3 de diciembre de 2020 y auto interlocutorio No. 2215 del 29/09/2021 subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($3.249.723.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00376-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___206_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 15 de 2022_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00414-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita que por la competencia por la calidad de las partes, la materia y el valor, es competente el juez para levantar o cancelar el patrimonio de familia y que los vehículos embragados y secuestrados sean adjudicados a los demandantes con el fin de evitar aún más el deterioro e incremento en el valor del parqueadero que es bastante oneroso. Sírvase proveer. Cali, noviembre 10 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DORI LILY RUSYNKE
DEMANDADO: CLARA MARINA CAMACHO CAMPO,
JESUS DAVID CAMACHO CHAMBO,
FRANCISCO JOSE CAMACHO CAMPO y
FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO
RADICACION: 760014003032-2021-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3052

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

1.- Visto el informe secretarial y en consideración al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora, solicita que por la competencia por la calidad de las partes, la materia y el valor, es competente el juez para levantar o cancelar el patrimonio de familia y que los vehículos embargados y secuestrados sean adjudicados a los demandantes con el fin de evitar aún más el deterioro e incremento en el valor del parqueadero que es bastante oneroso,

Al respecto, el juzgado entrando a analizar los pedimentos del actor, los resolverá de la siguiente manera:

Primero: Frente al dicho del numeral 1° de su escrito, relativo a que por la competencia por la calidad de las partes, la materia y el valor, es competente el juez para levantar o cancelar el patrimonio de familia, observa el juzgado que lo que hace es un interrogante o pregunta que hace al despacho, más no solicita nada, sin embargo, se le indica que el Juez tiene unos deberes que la Ley le otorga y una de ellas es hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, por ello al presentar escrito la apoderada de la demandada CLARA MARINA CAMACHO, del levantamiento de la Medida cautelar que pesaba sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria por encontrarse el inmueble afectado a vivienda familiar, se procedió a levantar la medida porque la misma ley así lo estipula (art. 7 de la Ley 258 de 1996), que son bienes inembargables.

Segundo: Respecto de la petición de que los vehículos embargados y secuestrados sean adjudicados a la parte demandantes, el mismo se NEGARÁ, por cuanto si bien es cierto, el artículo 384 numeral 7° inciso 2° del Código General del Proceso, señala que en los procesos de Restitución se pueden practicar medidas, también lo es que esa misma codificación en el mismo numeral inciso 3° señala: "…***Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución*** *en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior…*"., - Negrilla y Subrayado fuera del texto-., por lo que el proceso no esta en la etapa del proceso ejecutivo, que conlleve al remate de los bienes para que le sean adjudicados.

2. De otro lado, como se observa que uno de los demandados no se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la parte actora, a fin de que realice la notificación del demandado JESUS DAVID CAMACHO CHAMBO, conforme las voces del artículo 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

RAD. No. 760014003032-2021-00414-00

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

1.- NEGAR las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la parte actora respecto al levantamiento del patrimonio de familia de los bienes inmuebles y la adjudicación de los vehículos embargados a la demandante, por las razones esbozadas en esta providencia.

2.- **REQUERIR**, a la parte actora, a fin de que realice la notificación del demandado JESUS DAVID CAMACHO CHAMBO, conforme las voces del artículo 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00414-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___206_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 15 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00715-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega copia de la notificación enviada a los demandados ANDREA CAROLINA CADAVID y VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA, a las siguientes direcciones, la primera AVENIDA 9 #9-24 BARRIO GRANADA y el segundo a la CALLE 4 #3-48, con resultado negativo, así mismo resultado del envío de la comunicación a los ejecutados al correo electrónico cantoarango@gmail.com y jhongulom@unal.edi.co, también con resultado negativo y solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, noviembre 10 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA CADAVID y VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA
RADICACION: 760014003032-2021-00715-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3053

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y en consideración al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se surta el emplazamiento de los ejecutados.

Al respecto, el juzgado entrando a analizar el pedimento del actor, lo NEGARA a juzgar por lo siguiente:

Primero: El actor no ha dado cumplimiento, al proveído No. 2782 del 12/10/2022, esto es, no ha agotado la notificación de los demandados en la dirección física que se halló en el pagaré base de recaudo, que para la demandada ANDREA CAROLINA CADAVID, es la Calle 12 C CRA 34-05 de esta ciudad y para el demandado VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA CARRERA 98 #53-105.

Por lo tanto, es menester que agote previamente las diligencias de notificación en tales direcciones.

Segundo: A las direcciones físicas que el actor envío a la parte pasiva, esto es Avenida 9 # 9-24 Barrio Granada a la señora ANDREA CAROLINA y Calle 4 # 3-48 al señor VICTOR HUGO, las mismas no fueron informadas al juzgado.

En consecuencia el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la petición formulada por la parte actora de emplazamiento de los ejecutados ANDREA CAROLINA CADAVID y VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA JANIIER PALACIOS CUERO, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos para que obre y conste las notificaciones personales realizadas a los ejecutados conforme al artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, por las empresas de mensajería SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES (SIAMM) y Entrega, con resultados negativo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00715-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 15 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00968-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el informe de que venció el término de que trata el inciso 3º del Artículo 461 del Código General del Proceso y la liquidación de crédito no fue objetada por las partes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. noviembre 10 de 2022 .

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI
DDO. : HUMBERTO CASTILLO PAEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de que trata el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, la parte ejecutada no objetó la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte su aprobación.

En firme esta providencia, el juzgado se pronunciará sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00968-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 15 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto interlocutorio No. 69 del 17 de enero de 2022. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 10 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.
DEMANDADO: MARIA ACENETH AGUDELO LOAIZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3055

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A DECIDIR.

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 69 del 17 de enero de 2022, a través del cual el Despacho negó el mandamiento de pago, en virtud a que no se ha trabajo la relación jurídica procesal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente su inconformidad en que el despacho le resta valor probatorio a la confesión ficta al considerar que no constituye título ejecutivo, dado que la prueba extraprocesal fue realizada de conformidad con el artículo 184 del C.G.P. El despacho exige que el absolvente allá asistido a la audiencia, quitando valor probatorio a la confesión ficta o presunta que existe en la Ley.

Que la confesión ficta, tácita o presunta en cuanto a su mérito probatorio, esta sujeta a las exigencias generales de toda confesión que señala el artículo 191 ibidem y que regla el articulo 197 del C.G.P., acogiéndose a la tesis del despacho la confesión ficta o presunta no tendría razón de existir porque no generaría consecuencia jurídica alguna.

Conforme lo establece el artículo 205, la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal. (trascribe aparte jurisprudencia Corte suprema).

Para el presente asunto, la parte citada no concurrió a la audiencia a la que fue citada conforme lo exige la norma, siendo renuente asistir, por tanto se cerceno así la valoración de la prueba aportada y se negó el mandamiento de pago, por lo cual solicita se tenga en cuenta la sentencia STC21575-2017, en la cual se explica el valor probatorio de la confesión ficta aportada, y de acuerdo al cuestionario de preguntas da lugar a determinar que existió un contrato de arrendamiento entre la citada y su mandante, haciendo claridad sobre que inmueble recaería , así mismo que se quedaron adeudando unos cánones de arrendamiento y un valor determinado.

La redacción de las preguntas del interrogatorio, es claro que la demandada, tenía un contrato de arrendamiento sobre un inmueble administrado por la SAE, especificando el inmueble, que tiene una deuda y que se quedaron adeudando unos cánones de arrendamiento por valor de $11.816.247, la obligación se encuentra en mora.

Solicita se reponga el auto y se libre mandamiento de pago, toda vez que la demandada adeuda sumas de dinero, como quedo estipulado en el interrogatorio de parte, dado que si bien es cierto la demandada no asistió debe darse por cierto y ser valorado por el juzgado.

Agotado el trámite del recurso se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione, y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicho recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, para lo cual deben exponerse las razones por las cuales la providencia atacada está errada, a fin de poder proceder a modificarla o revocarla.

2.- El Código General del Proceso en el libro tercero, sección segunda, en un título único, proceso ejecutivo situado inmediatamente después de las Disposiciones Generales (Capítulo I), consagra lo relativo al título ejecutivo, y en el capítulo IV, artículos 422 a 475, regula lo concerniente al proceso ejecutivo.

Al respecto establece el Art. 422, del Código General del Proceso, dispone que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Ahora bien, respecto a la práctica de pruebas extraprocesales, el Art. 183, inciso 1º, del citado Código General del Proceso, dispone que *"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código"*

Y el artículo 184 ibidem que trata sobre la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte señala que: **"***Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia*".

De la transcripción de las normas citadas en referencia se establece en principio que el interrogatorio de parte realizado con base en los presupuestos del artículo 184 del código general del proceso, puede prestar mérito ejecutivo si cumple con las condiciones que para ello señala el artículo 422 ibidem.

3.- Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

4.- La demanda es un instrumento para ejercer el derecho de acción, instrumento del cual se valen los sujetos de derecho para poner en operación dicho derecho. De ahí se estructura el carácter de la demanda, el ser un instrumento que sirve como medio a los sujetos de derecho para ejercer su derecho de accionar presentando unas pretensiones al

estado con el fin de que las resuelva, ya sea mediante una sentencia dictada por un funcionario judicial.

5.- Examinado el documento adosado por la parte actora para el cobro de las obligaciones que pretende mediante este proceso, se advierte que como título base de ejecución aporta una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte surtida ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago el 02 de diciembre de 2020, a la cual no concurrió la absolvente MARIA ACENETH LOAIZA AGUDELO, motivo por el cual y ante la inasistencia de la expresada señora y al no justificar la misma, el mentado juzgado mediante auto del 8 de marzo de 2021 dispuso tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los numerales 1 a 7 del interrogatorio escrito. (art. 205 CGP).

6.- El artículo 422 del Código General del Proceso prevé como título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184,

Si bien le asiste razón a la recurrente respecto de que el juzgado se equivocó al señalar en la providencia atacada que era menester la comparecencia al interrogatorio de la absolvente, pues la confesión ficta o presunta prevista en el artículo 205 del código general del proceso aplica tanto para la prueba de interrogatorio extraprocesal como del que se practica en el curso de un proceso, como lo denota la providencia de la Corte Suprema de Justicia que cita en sustento de su recurso, sin embargo ello no da lugar a reponer la providencia atacada, pues era menester para que la prueba procesal de interrogatorio de parte prestará mérito ejecutivo que las preguntas contenidas en el pliego escrito cumplieran las exigencias consagradas en el artículo 422 del estatuto en mención, lo que no tiene ocurrencia en este caso, tal como se le indicó en la providencia atacada.

En efecto, dichas preguntas son las siguientes:

1.- Manifieste al despacho cómo es cierto si o no que usted conoció o conoce a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.?. 2. Diga cómo es cierto, si o no, que usted tomó en el arrendamiento un inmueble ubicado en la Calle 10 No. 19-48 Casa 15 Unidad los Laguitos de Cartago(V). 3. ¿Diga cómo es cierto sí o no, que usted es conocedora que el inmueble que usted ocupó, relacionado anteriormente, estaba siendo administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S?. 4. ¿Diga cómo es cierto, sí o no que usted realizaba pagos de arrendamiento a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S?. 5.Diga cómo es cierto sí o no que el pago de los arrendamientos se realizaba en forma mensual? 6. Diga cómo es cierto si o no que usted quedó adeudando cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 19-48 Casa 15 Unidad los Laguitos de Cartago(V) a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. 7. Diga cómo es cierto si o no que a la fecha, usted se encuentra en mora de pagar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.AE S.AS la suma de $ 11.816.247 por concepto de cánones de arrendamiento causados durante el tiempo en que usted ocupó el inmueble?.

Pues bien, en parte alguna de las preguntas consta durante que tiempo o fechas ocupó la demandada el inmueble sobre el cual se reclama el pago por concepto de cánones de arrendamiento, ni cual era el valor del canon mensual de arrendamiento que cancelaba la aquí demandada, como tampoco que tipo de contrato celebraron dichas partes, ni a qué cánones de arrendamiento corresponden los $11.816.247 que dice se encuentra en mora de pagar la absolvente mencionados en la pregunta 7, ni la fecha o periodo a que corresponden, ni mucho menos de cuando debían de cancelarse, para que se configuren los requisitos de claridad, exigibilidad y de ser expreso previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para la configuración del título ejecutivo, pues con las mismas no se logran establecer dichos requisitos

Recuérdese que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero

cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y con las siete preguntas que figuran en el pliego escrito presentado por la actora ante el juzgado que práctico la prueba extraprocesal de interrogatorio, no quedan cabalmente satisfechas tales exigencias, en relación con el cobro de los cánones de arrendamiento causados en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que se pretende mediante este proceso ejecutivo, pues con tal interrogatorio lo que debía quedar claramente determinado eran la fecha en que el contrato de arrendamiento se celebró, las partes arrendador y arrendatario, valor del canon mensual, forma y fecha de pago en que debía cancelarse la obligación, lo cual no quedó determinado con base en dichas preguntas.

En tales circunstancias, no había lugar a librar el mandamiento de pago y por ende no se puede reponer la providencia atacada.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

R E S U E L V E:

NEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 69 del 17 de enero de 2022, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00970-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 15 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: NORA LUCIA RIOIS SAENZ

Auto Interlocutorio No. 3056

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del despacho, el representante legal de BBVA COLOMBIA cede a favor de la sociedad AECSA S.A., los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, y en el mismo memorial piden que se reconozca a esta última entidad como cesionaria para todos sus efectos legales, se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante, continuará actuando en nombre y representación de AECSA S.A. en los términos del poder conferido, peticiones a las cuales se accederá por ser procedentes.

En lo que respeta al punto donde pide se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante, continuará actuando en nombre y representación de AECSA S.A., no es posible acceder a ella por cuanto el apoderado judicial de la parte cedente – BBVA COLOMBIA, renuncio al poder otorgado por la referida entidad, la cual fue aceptada mediante proveído del 09 de junio de 2022, y notificado por estado No. 103 del 13 de junio de 2022, por lo que se negará dicho punto y se requerirá para que constituya apoderado

Teniendo en cuenta que, en autos, no obra aceptación expresa de la parte deudora de la referida cesión, pues en los pagarés no aparece estipulado, acorde con lo previsto en el artículo 68 inciso 3º del Código General del Proceso, corresponde tener a la cesionaria como litisconsorte del anterior titular.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la CESION efectuada por BBVA COLOMBIA a favor de la Sociedad AECSA S.A., respecto del crédito(s), garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

2º.- Como consecuencia de lo anterior se tiene a AECSA S.A., como litisconsorte de la entidad demandante BBVA COLOMBIA

3º.- Negar lo peticionado en el numeral 5 del escrito de cesión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Requerir al cesionario AECSA S.A., a fin de que se sirva constituir apoderado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00120-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00273-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la actora, adosa la respuesta del envío por correo por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, de las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con resultado positivo remitida al demandado. Sírvase proveer. Cali, noviembre 10 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ORTIZ FRANCO
DEMANDADOS: AMIRA SANCHEZ MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3057

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, presenta escritos al correo institucional del juzgado, por medio de los cuales allega las comunicaciones consagradas en los artículos 291 y 292 del código general, remitidas a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con resultado positivo remitidas a las direcciones físicas indicadas en la demanda de la ejecutada AMIRA SANCHEZ MEDINA, y solicita se tenga por notificado a la parte demandada, y se requiera al pagador debido que no se han realizo los debidos descuentos conforme a la orden de embargo.

En relación con dichos escritos advierte el despacho que no es posible tener por notificado por aviso al extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

b.- En el caso de autos se observa que la apoderada judicial de la parte actora, acudió a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de la lectura al contenido de la comunicación del articulo 291 del C.G.P., se evidencia que le asiste confusión al profesional del derecho en la elaboración del referido comunicado, teniendo en cuenta que en el encabezado de este indica " *ESCRITO DE NOTIFICACIÓN (Articulo 291 del Código General del Proceso Ley 2213 del 22),* y en su contenido expresa "*(…) escrito conforme al articulo 8 LEY 2213 DEL 2022"* y más adelante indica "(…) *la notificación de la referida providencia, se considera surtida una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del presente escrito*".

Consecuente con lo anterior, el togado, realiza una combinación de las normas antes referidas, teniendo en cuenta que la encabeza como la comunicación del que trata el artículo 291 del C.G.P., y en su contenido expresa lo reglado en la Ley 2213 de 2022, generándose una confusión al momento de surtirse la referida notificación a la parte demandada.

Ahora bien, respecto de la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., ocurre la misma situación, teniendo en cuenta que realiza la misma combinación de las referidas normas, es decir 292 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, evidenciándose entonces que no se dio cumplimiento a lo establecido en la norma respecto a la notificación de la parte demanda.

En tales circunstancias, el despacho se abstendrá de tener por notificado a la demandada por aviso y por ende de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo cual la parte interesada beberá surtir en debida forma la notificación personal de la parte demandada, si a bien lo tiene conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto a lo reglado en la LEY 2213 DE 2022

Por las anteriores razones, el despacho, **RESUELVE:**

RAD. No. 760014003032-2022-00273-00

1º.- ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a lo expresado en esta providencia en relación con la notificación de la demandada AMIRA SANCHEZ.MEDINA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00273-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria